



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Lunes 9 de febrero de 1953

Núm. 40

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACIÓN	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 19 de diciembre de 1952 por el que se dictan normas sobre intensificación del cultivo de plantas textiles y fabricación de saquerío y arpilleras 842	
Otro de 5 de febrero de 1953 por el que se dispone la disolución de la Junta de Gasógenos 843	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se establece la plantilla de la Carrera Fiscal 843	
Otro de 30 de enero de 1953 por el que se convalida la sucesión en el Título de Conde de Monte Negrón a favor de don Angel Arroyo y Valero 844	
Otro de 30 de enero de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de San Félix a favor de don Hernán de Martín Barbadillo y de Paul 844	
Otro de 30 de enero de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de San Miguel de Bejúcal a favor de don Juan Pérez del Pulgar y Marx 844	
Otro de 30 de enero de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Arriluce de Ibarra a favor de don Fernando Luis de Ibarra y López-Dóriga 845	
Otro de 30 de enero de 1953 por el que se indulta a Antonio Clemente García del resto de la pena que le fué impuesta 845	
Otro de 30 de enero de 1953 por el que se indulta a Sebastián Fortuny Visa del resto de la pena privativa de libertad que le fué impuesta 845	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se acuerda la construcción de un grupo escolar conmemorativo en la ciudad de Logroño, que llevará el nombre de «Vuelo Madrid-Manila» 845	
Otro de 23 de enero de 1953 por el que se deroga el de 12 de septiembre de 1945, que modificaba las normas del Reglamento orgánico del Instituto Nacional de Reeduación de Inválidos 845	
Otro de 23 de enero de 1953 por el que se organizan las Inspecciones regionales de Archivos y Bibliotecas 846	
Otro de 30 de enero de 1953 por el que se crea un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera, en Aracena (Huelva) 846	
Otro de 30 de enero de 1953 por el que se crea un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera, en Albox (Almería) 847	
MINISTERIO DE TRABAJO	
DECRETO de 9 de enero de 1953 por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 500 viviendas protegidas en Palma de Mallorca 847	
Otro de 9 de enero de 1953 por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 500 viviendas protegidas en Gulpizcoa 847	
Otro de 9 de enero de 1953 por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de un poblado en Fuentes de Oñoro (Salamanca) 848	
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
DECRETO de 27 de enero de 1953 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo don Rafael Sánchez de León Monforte 849	
Otro de 27 de enero de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales a don Lorenzo Irusta Aguirre 849	
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
DECRETO de 9 de enero de 1953 para la explotación de las zonas áridas del Sudeste de España 849	
Otro de 19 de enero de 1953 por el que se ascienden a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don José Roig Ballesteros, don Angel Morales Fraile y don Martín Bellod Bellod 851	
Otro de 28 de enero de 1953 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior Veterinario a don Felipe Gómez Chamorro 851	
Otro de 28 de enero de 1953 por el que se nombra Presidente de Sección del Consejo Superior Veterinario a don José Rubio García 851	
Otro de 28 de enero de 1953 por el que se nombra Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario a don Hilario Bidasolo Aldámiz-Echevarria 851	
Otro de 30 de enero de 1953 por el que se confirma en su cargo de Jefe de la Sección de Recursos a don Diego Yeste Garrido, con la categoría de Jefe Superior de Administración Civil 851	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 13 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Coll Sintés contra acuerdo del Consejo Superior de Protección de Menores, de 23 de enero de 1950 851	
Otra de 24 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Alonso Aragón contra Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de junio de 1951 853	
Otra de 3 de febrero de 1953 por la que se rectifica la de 25 de junio de 1952 nombrando Mecanógrafo-Calculador, Oficial primero de Administración Civil, a doña María de los Milagros Carmen Albiñana Cubillo 853	
Otra de 4 de febrero de 1953 por la que se establece un régimen para la regulación de los precios de venta de los fertilizantes nitrogenados 853	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 30 de enero de 1953 (rectificada) por la que se modifican las tarifas del Parque Móvil de Ministerios Civiles 854	
Otra de 30 de marzo de 1953 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo General de Policía el Agente don Pedro Fernández Paró 854	
Otra de 3 de febrero de 1953 por la que se acuerda para la situación de disponible forzoso el Inspector del Cuerpo General de Policía don Amadeo Montoro Fonseca 854	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 8 de enero de 1953 por la que se nombra a don Ricardo Garolera Alsina Maestro de Taller de «Tornaría a pulso» de la Escuela de Trabajo de Vich, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud 855	

	PÁGINA		PÁGINA
Orden de 28 de enero de 1953 por la que se fijan las alteraciones del sueldo o gratificación en el Profesorado de Escuelas de Peritos Industriales por desempeño de plazas vacantes	855	de celebrarse en Fabal de Aro durante la segunda quincena del mes de febrero del año actual	855
ADMINISTRACION CENTRAL		OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Adjudicando a don Francisco Narvaiza Zueco la subasta de las obras de la C. C. de Alcañiz a Fraga sección de Caspe a Mequinenza, tramos tercero y cuarto, provincia de Zaragoza	855
HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Autorizando a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul de esta capital para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de día 5 del próximo mes de junio. Concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola que autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Gerona ha	855	INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Autorizando a «Iberduero, S. A.» la instalación de la línea eléctrica que se cita	856
		Autorizando a «Hidroeléctrica Española, S. A.» la instalación de la línea eléctrica que menciona	842
		ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 19 de diciembre de 1952 por el que se dictan normas sobre intensificación del cultivo de plantas textiles y fabricación de saquerio y arpilleras.

Las necesidades de fibras textiles para determinadas industrias que fundamentalmente utilizaban en sus manufacturas yute y cáñamo, tales como fabricación de saquerio, arpilleras, cordelerías y otros artículos similares de marcado interés, han sido atendidas, en parte, durante estos últimos años, mediante el empleo de esparto, dado el déficit producido en las importaciones de la primera de aquellas fibras.

El incremento del cultivo de plantas textiles, para cuyo logro fué dictado, a propuesta del Ministro de Agricultura, el Decreto de dieciocho de abril del corriente año, permitirá, en plazo no lejano, disponer de fibras, como las estopas de lino y de cáñamo y otras, que vengan a sustituir al yute y al esparto en proporción cada vez mayor, mejorando, por una parte, la calidad de las actuales manufacturas y produciendo, por otra un importante ahorro de divisas al reducir las necesidades de importación de yute

A dicho efecto, es preciso establecer aquellas condiciones económicas que estimulen la iniciativa privada encaminada al cultivo de esas plantas textiles, ofreciendo al agricultor la perspectiva de obtener precios que mantengan estrecha relación con los costos de producción de la fibra bruta y que, al propio tiempo, puedan determinar una disminución en las cotizaciones actuales de tales manufacturas en el mercado.

Por otra parte, se considera también indispensable adoptar las medidas necesarias para conseguir la más racional aplicación de las fibras nacionales y la tipificación de las producciones de saquerio y de arpillera, con el fin de asegurar, mediante los oportunos programas anuales de fabricación un suficiente abastecimiento del mercado, con envases adecuados a las mercancías y cosechas que han de movilizarse.

Finalmente y como complemento de estas medidas, debe procurarse la mejor utilización de las semillas oleaginosas de estas plantas coordinando en todo momento la producción nacional y las importaciones que sean indispensables para las necesidades del consumo.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara obligatorio el empleo en la fabricación de saquerio y arpilleras de estopas de lino y de cáñamo, fibras de esparto y aquellas otras fibras textiles vegetales de producción nacional que, técnica y económicamente, se consideren aptas para ello.

Artículo segundo.—A los fines expresados en el artículo anterior, corresponderá al Ministerio de Industria:

a) Fijar para cada tipo de manufacturas la cuantía y forma de utilización de las fibras textiles vegetales de

producción nacional a las que se refiere el artículo precedente.

b) Autorizar y señalar las características de los tipos de saquerio y arpilleras que en lo sucesivo habrán de fabricarse, utilizando, puras o con mezcla, las fibras textiles vegetales de importación y las nacionales aptas para dicha fabricación, a cuyo efecto habrá de tenerse en cuenta la naturaleza de los productos que normalmente han de envasarse clasificándolos y agrupándolos en función de la analogía de circunstancias en cuanto a la necesidad de dicha clase, de envases.

c) Formular anualmente un programa de fabricación de saquerio y arpilleras, señalando las cantidades que dentro de cada tipo deben fabricarse como mínimo, y estimar, en consecuencia las cantidades de fibra de yute y de otras utilizables en estas manufacturas que resulte preciso importar como complemento de las de producción nacional, para cumplir el programa de fabricación previsto.

A este fin habrá de tenerse en cuenta la naturaleza y volumen aproximado que puedan alcanzar los principales grupos de productos, industriales y agrícolas, cuyo transporte, conservación o almacenamiento requieran fundamentalmente el empleo de este tipo de envases.

d) Ordenar la distribución de las fibras textiles de producción nacional y de las procedentes de importación entre las distintas industrias de fabricación de saquerio y arpilleras, a los efectos de su más racional utilización y mejor cumplimiento de los programas de fabricación anual a que se refiere el apartado anterior.

e) Poner en conocimiento del Ministerio de Comercio, con antelación suficiente, las necesidades de importación estimadas de fibra de yute y otras cuya utilización se considere indispensable, como complemento de las de producción nacional, para llevar a efecto el programa anual de fabricación previsto.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura señalará las cantidades de fibras textiles vegetales de producción nacional que puedan ser puestas anualmente a disposición de las industrias de saquerio y arpilleras, con expresión de las que correspondan a cada una de las clases de dichas fibras comprendidas en el artículo primero. Asimismo dicho Ministerio procederá a la estimación del volumen aproximado de las producciones agrícolas que para su transporte, conservación o almacenamiento, requieren la utilización de estas clases de envases, poniendo estos datos en conocimiento del Ministerio de Industria con anticipación suficiente a lo fines de realización del programa anual de fabricación previsto.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Comercio, por su parte procederá a la realización de las importaciones de fibra de yute y de otras que se estimen precisas para estas fabricaciones, así como a las de semilla o aceite de linaza necesarias para atender al abastecimiento del mercado de estos productos como complemento a la producción nacional, a la vista de las necesidades que, en uno y otro caso, hayan sido estimadas por los Ministerios de Industria y de Agricultura.

Artículo quinto.—Por el Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, se fijará anualmente la cantidad mínima de las fibras

textiles de producción nacional que obligatoriamente hayan de adquirir las industrias de saquerío y arpillera.

Artículo sexto.—A efectos de lo preceptuado en el artículo anterior, y en analogía con el sistema que viene aplicándose para la ordenación de las distribuciones de las fibras de esparto, los Ministerios de Industria y de Agricultura, de común acuerdo, dictarán, para cada campaña, las normas a que habrá de ajustarse la adquisición por los industriales de las distintas fibras textiles de producción nacional de consumo mínimo obligatorio.

Artículo séptimo.—La Junta Superior de Precios estudiará y elevará, con su dictamen, a la Presidencia del Gobierno, para su aprobación definitiva, las propuestas que anualmente o con periodicidad menor, si así conviniera, se formulen por el Ministerio de Agricultura, a efecto de fijación de los precios que hayan de regir para cada una de las fibras textiles vegetales de producción nacional que las industrias de fabricación de saquerío y arpilleras hubieran de adquirir con carácter obligatorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del presente Decreto.

Igualmente, la Junta Superior de Precios estudiará y someterá, con su dictamen, a la aprobación de la Presidencia del Gobierno las propuestas que los Ministerios de Comercio y de Industria, respectivamente, formulen para la fijación de los precios de las fibras textiles vegetales de importación afectadas por este Decreto, así como las correspondientes a los diferentes tipos de saquerío y arpilleras cuya fabricación se hubiera autorizado.

Artículo octavo.—Los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio coordinarán sus actividades en orden a la mejor ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto, a cuyo fin podrán dictar las disposiciones que consideren convenientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 5 de febrero de 1953 por el que se dispone la disolución de la Junta de Gasógenos.

Habiendo desaparecido las circunstancias que aconsejaron la creación de la Junta de Gasógenos por Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, una vez normalizado el suministro de carburantes, procede la disolución de la mencionada Junta, cuya útil labor se puso de manifiesto durante la etapa de dificultades resueltas a lo largo de su actuación.

Es, sin embargo, de una elemental previsión que su documentación, ficheros y archivo, que reflejan la labor desarrollada durante su funcionamiento, sean conservados, con vistas a un posible restablecimiento del servicio, si las circunstancias lo requirieran.

Estos y otros motivos de orden administrativo aconsejan dictar algunas normas para la liquidación de la citada Junta.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto cesará en sus funciones la Junta de Gasógenos, creada por Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, que queda derogado, así como todas las demás disposiciones complementarias del mismo.

Artículo segundo.—La documentación, ficheros y archivos de la disuelta Junta se custodiarán en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, la cual mantendrá el personal auxiliar estrictamente necesario procedente de aquella, para la liquidación y despacho de las incidencias que pudieran presentarse.

Artículo tercero.—Los propietarios de vehículos quedan en libertad para instalar o desmontar gasógenos en los mismos cuando lo estimen conveniente, sin otros requisitos que los exigidos por las Jefaturas de Obras Públicas y Delegaciones de Industria; pero vendrán obli-

gados a dar cuenta a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte de las modificaciones que en aquéllos se introduzcan.

Artículo cuarto.—Los propietarios de gasógenos desmontados de camiones o que se desmonten en lo sucesivo vienen obligados a su conservación en perfecto estado de funcionamiento, por si fuera necesaria una nueva reinstalación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se establece la plantilla de la Carrera Fiscal.

La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en su artículo décimotercero, autoriza al Gobierno para establecer la plantilla del Ministerio Fiscal en cada Tribunal, así como para fijar la categoría que han de ostentar los funcionarios que la integran dentro de los mismos.

Aumentado en once plazas el número total de funcionarios que componen la Carrera Fiscal, debe procederse, en uso de la autorización de que queda hecho mérito a adscribir al Tribunal Supremo y a las distintas Audiencias los funcionarios que se requieran para el buen servicio de dichos Tribunales, fijando al propio tiempo la categoría de los mismos que se considere más adecuada en razón a la función que se les encomienda.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La plantilla numérica del Ministerio Fiscal será la siguiente:

a) Tribunal Supremo:

Un Fiscal, un Teniente Fiscal, cinco Fiscales generales y dieciocho Abogados Fiscales.

En el propio Tribunal Supremo funcionará la Inspección Fiscal, integrada por un Inspector Fiscal, un Teniente Inspector Fiscal y dos Secretarios Técnicos de la Inspección Fiscal.

b) Audiencias Territoriales:

Madrid.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y veintinueve Abogados Fiscales.

Barcelona.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dieciocho Abogados Fiscales.

Albacete.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Burgos.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Cáceres.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.

Coruña (La).—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Granada.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Las Palmas.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Oviedo.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Palma de Mallorca.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Pamplona.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Sevilla.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y seis Abogados Fiscales.

Valencia.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cuatro Abogados Fiscales.

Valladolid.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Zaragoza.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

c) Audiencias Provinciales:

Alicante.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Almería.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Avila.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Badajoz.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Bilbao.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Cádiz.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Castellón.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Ciudad Real.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Córdoba.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Cuenca.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Gerona.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Guadalajara.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Huelva.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Huesca.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Jaén.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

León.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Lérida.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Logroño.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Lugo.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Málaga.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Murcia.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Orense.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Palencia.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Pontevedra.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Salamanca.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

San Sebastián.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Santa Cruz de Tenerife.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Santander.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Segovia.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Soria.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Tarragona.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Teruel.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Toledo.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Vitoria.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Zamora.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Artículo segundo.—Las categorías de la Carrera Fiscal establecidas en el artículo duodécimo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos quedarán integradas como a continuación se expresan:

a) El Fiscal del Tribunal Supremo constituirá la primera categoría.

b) El Teniente Fiscal, el Inspector Fiscal, los cinco Fiscales generales, todos ellos del Tribunal Supremo, y los Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, pertenecerán a la segunda categoría.

Los dieciocho Abogados Fiscales del Tribunal Supremo serán de la tercera categoría.

Cada uno de los cinco Fiscales generales del Tribunal Supremo estará adscrito a una Sala distinta y ejercerá las funciones inherentes a la Jefatura inmediata de los Abogados Fiscales que en ella sirven sus cargos, siguiendo la dirección e instrucciones del Fiscal del Tribunal Supremo.

c) El Teniente Inspector Fiscal, los Tenientes Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona y los Fiscales de las restantes Audiencias Territoriales pertenecerán a la tercera categoría.

d) Las plazas de Teniente Fiscal de las Audiencias Territoriales que no sean de Madrid y Barcelona, Fiscales de las Provinciales y Abogados Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, serán des-

empeñadas exclusivamente por funcionarios de las categorías tercera, cuarta o quinta.

e) Los Secretarios Técnicos de la Inspección Fiscal serán de la cuarta categoría.

f) Las restantes plazas de que no se hace mención en los anteriores apartados de este artículo, serán servidas indistintamente por funcionarios de la cuarta a la octava categoría.

Artículo tercero.—Continuarán subsistentes los preceptos orgánicos por que se rige la Carrera Fiscal, en todo lo que no esté modificado por el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto y autorizado el Ministerio de Justicia para dictar las normas necesarias para su cumplimiento y ejecución.

Disposición transitoria.—Los funcionarios Fiscales que ostenten categoría distinta de la asignada por esta Ley a las plazas que sirven en la actualidad podrán continuar desempeñándolas en tanto el Ministro de Justicia lo estime necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Monte Negrón a favor de don Angel Arroyo y Valero.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Monte Negrón a favor de don Angel Arroyo y Valero, vacante por fallecimiento de su madre, doña María del Rosario Valero y García, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de San Félix a favor de don Hernán de Martín Barbadillo y de Paúl.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de San Félix a favor de don Hernán de Martín Barbadillo y de Paúl, vacante por fallecimiento de don Cayetano de Alvear y Ramírez de Arellano, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de San Miguel de Bejúcal a favor de don Juan Pérez del Pulgar y Marx.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro

de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de San Miguel de Bejucal a favor de don Juan Pérez del Pulgar y Marx, vacante por fallecimiento de su tía doña María Aguirre y Cárdenas, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Arriluce de Ibarra a favor de don Fernando Luis de Ibarra y López-Dóriga.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Arriluce de Ibarra a favor de don Fernando Luis de Ibarra y López-Dóriga, vacante por fallecimiento de su abuelo don Fernando María de Ibarra y de la Revilla, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se indulta a Antonio Clemente García del resto de la pena que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Antonio Clemente García, condenado por la Audiencia Provincial de Cuenca, en sentencia de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, como autor de un delito de parricidio con la concurrencia de una circunstancia atenuante, a la pena de veintisiete años de reclusión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil novecientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Antonio Clemente García del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se indulta a Sebastián Fortuny Visa del resto de la pena privativa de libertad que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Sebastián Fortuny Visa, condenado por la Audiencia Provincial de Lérida, en sentencia de quince de abril de mil novecientos cincuenta, como autor responsable de un delito de injurias leves al Jefe del Estado, con la concurrencia de una cir-

cunstancia agravante, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Sebastián Fortuny Visa del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se acuerda la construcción de un grupo escolar conmemorativo en la ciudad de Logroño, que llevará el nombre de «Vuelo Madrid-Manila».

Es anhelo constante del Gobierno ofrecer a las nuevas generaciones la lección y el testimonio de los que sirvieron a la Patria con ejemplaridad esforzada y heroica, como la que un día realizaron los Capitanes Gallarza, Lóriga y Estévez en el vuelo Madrid-Manila, como ruta imperecedera de una tradición histórica común.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—En la ciudad de Logroño, y en los solares que a tal efecto facilitará el Ayuntamiento de dicha capital, el Estado construirá un Grupo escolar conmemorativo, que llevará el nombre de «Vuelo Madrid-Manila».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se deroga el de 12 de septiembre de 1945 que modificaba las normas del Reglamento orgánico del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

El Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, al modificar las normas del Reglamento orgánico del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres, sobre provisión de vacantes de las categorías superiores del personal facultativo del Establecimiento, limitó las posibilidades de ascensos de los que desempeñando las plazas en propiedad contraían méritos en el servicio y por sus aptitudes y labor eficiente se hacían dignos de ascender.

El reconocimiento de tan legítimas aspiraciones del personal de plantilla y los buenos resultados obtenidos por el sistema de selección previsto en el Reglamento del Instituto son razones que aconsejan restablecer la vigencia del precepto derogado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se restablece la vigencia del artículo setenta y dos del Reglamento orgánico del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y se deroga, a partir de esta fecha, el Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se organizan las Inspecciones regionales de Archivos y Bibliotecas.

La extraordinaria labor que tienen a su cargo las Inspecciones dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas; la importancia de la misión educativa y cultural que puede desarrollarse a través del funcionamiento efectivo y de la coordinación eficaz de los Archivos y Bibliotecas nacionales, provinciales y municipales, como los de carácter histórico, y la urgencia de catalogar e inventariar los fondos documentales diseminados por todo el territorio nacional en diversidad de Centros e Instituciones son razones que aconsejan la creación de Inspecciones Regionales como instrumento idóneo para emprender y realizar la coordinación y dirección de actividades y servicios en directo contacto con los Establecimientos comprendidos en las Zonas respectivas, en cuya división territorial se ha procurado adaptarse en lo posible a los límites de competencia de los Distritos Universitarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se organizan seis Inspecciones Regionales de Archivos y Bibliotecas, correspondientes a las seis Zonas siguientes: Centro-Sur, Centro-Norte, Noroeste, Noreste, Levante y Sur.

Cada una de estas Zonas estará constituida por las provincias siguientes:

Centro-Sur: Guadalajara, Cuenca, Albacete, Ciudad Real, Badajoz, Toledo, Cáceres y Murcia.

Centro-Norte: Santander, Salamanca, Avila, Segovia, Valladolid, Zamora, Burgos, Palencia, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Noroeste: Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León y Asturias.

Noreste: Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria, Logroño y Pamplona.

Levante: Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida, Castellón, Valencia, Alicante y Baleares.

Sur: Huelva, Sevilla, Córdoba, Cádiz, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Marruecos y Canarias.

Artículo segundo.—En cada una de las demarcaciones expresadas serán encomendadas las funciones inspectoras a las personalidades de más relieve de entre los funcionarios facultativos de Archivos y Bibliotecas que presten sus servicios en Centros radicantes en cada Zona.

La competencia y funciones que corresponden a los Inspectores regionales son las siguientes:

- a) Visitar periódicamente los Establecimientos de su jurisdicción
- b) Convocar reuniones de los funcionarios para darles instrucciones y estudiar los problemas comunes del servicio.
- c) Enviar trimestralmente a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas partes comprensivos de los trabajos realizados por los funcionarios de su Zona y, anualmente, una Memoria con los datos estadísticos de las actividades de los Centros y cuantas circunstancias consideren oportuno recoger en la misma.
- d) Proponer los planes anuales de trabajo y velar por su cumplimiento
- e) Orientar a los funcionarios en su labor técnica.
- f) Proponer cuantas actividades y mejoras consideren necesarias para la buena marcha de los servicios, así como la concesión de premios y sanciones.
- g) Mantener contacto como representantes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, con las Autoridades provinciales y locales que colaboren o puedan colaborar con el Ministerio de Educación Nacional en la

protección y estímulo a la misión de los Archivos y Bibliotecas.

h) Mantener asimismo, contacto con los Archivos y Bibliotecas no regidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, al objeto de lograr una coordinación en las actividades y fines comunes.

i) Cuantos otros cometidos y funciones se le ordenen por la Superioridad ya con carácter eventual o permanente.

Artículo tercero.—Los actuales Inspectores generales de Archivos y Bibliotecas se denominarán en lo sucesivo Inspectores Centrales de Archivos y Bibliotecas, con las funciones siguientes:

a) Ejercerán sobre los Establecimientos de Madrid (capital) idénticos cometidos a los señalados a los Inspectores Regionales sobre los Establecimientos de su demarcación.

b) Quedarán a las órdenes directas de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, la que podrá encomendarles visitas e inspecciones extraordinarias en todo el territorio nacional.

c) Reunir y clasificar los datos remitidos por las Inspecciones regionales, a fin de publicar las correspondientes Memorias y Anuarios, así como emitir cuantos informes se les soliciten por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo cuarto.—Los dos Inspectores centrales y los seis regionales de Archivos y Bibliotecas constituirán con el Inspector general de Museos el Consejo de Inspectores, que funcionará como órgano asesor de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo quinto.—Serán funciones del Consejo de Inspectores estudiar las normas de carácter general que se refieran a los Centros y a sus servicios y a los trabajos de los funcionarios, y la de informar sobre los problemas que la Dirección General considere oportuno someter a su consideración.

El Consejo de Inspectores se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada semestre y, extraordinariamente, en cuantas ocasiones sea convocado por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan específicamente a lo establecido en el presente Decreto y, concretamente, se derogan las Ordenes de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y ocho y diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, sobre Inspección de Archivos y Bibliotecas, y se modifican los Decretos de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos y de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete en cuanto contradigan lo que se dispone por el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que estime necesarias para la mejor ejecución de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los gastos que ocasione el funcionamiento de las inspecciones que por este Decreto se establecen se abonarán, durante el presente ejercicio económico, con cargo al crédito de ochocientas mil pesetas que, para responsabilidad de funciones y subvencionar nuevos servicios en Bibliotecas y Archivos figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo octavo, concepto primero, número seis, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se crea un Centro de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Agrícola y Ganadera en Araozna (Huelva).

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesio-

nal, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Aracena (Huelva) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la Modalidad Agrícola y Ganadera

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de cinco meses a partir de esta fecha—y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en Huelva el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del profesorado de acuerdo con las normas reglamentarias promulgadas.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Aracena comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se crea un Centro de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Agrícola y Ganadera en Albox (Almería).

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Albox (Almería) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la Modalidad Agrícola y Ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de cinco meses, a partir de esta fecha—y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del profesorado de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Albox comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 9 de enero de 1953 por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 500 viviendas protegidas en Palma de Mallorca.

Para completar el plan de construcción directa que el Instituto Nacional de la Vivienda ha de llevar a cabo en los centros de mayor concentración demográfica, se considera necesaria la construcción de quinientas viviendas protegidas en Palma de Mallorca, donde la ampliación del puerto y la mayor dotación de energía eléctrica están favoreciendo su desarrollo industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la realización de un plan de quinientas viviendas protegidas en Palma de Mallorca, de la categoría económica más modesta dentro de las condiciones de dignidad e higiene exigidas por las Ordenanzas del Instituto, dedicadas a las clases productoras de aquella zona.

Los diferentes grupos de viviendas que sean proyectados dentro de este plan habrán de ser edificadas en solares cedidos al efecto por el Ayuntamiento o demás entidades constructoras reconocidas en el artículo once del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y especialmente con las empresas industriales, con cuyas entidades podrá el Instituto concertar la cesión de las viviendas ya construidas en el plazo y condiciones que resulte de la aplicación de los beneficios económicos que puede otorgar al amparo de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias. Los solares ofrecidos al Instituto habrán de estar dotados de los servicios de saneamiento y urbanización.

Artículo segundo.—La ejecución de este plan deberá realizarse por el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a sus presupuestos, en un plazo de dos años.

Artículo tercero.—La adquisición y transporte de los materiales necesarios para la ejecución del plan a que se refiere esta disposición tendrá carácter de preferencia y urgencia, y el Instituto Nacional de la Vivienda disfrutará de los mismos beneficios concedidos para la construcción de viviendas mineras por Decreto de uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Quedan facultados los Ministros de Hacienda, Industria y Trabajo, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que requiere la ejecución de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 9 de enero de 1953 por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 500 viviendas protegidas en Guipúzcoa.

La industria guipuzcoana, dispersa por toda la provincia, ha concentrado en ella una población trabajadora que encuentra grandes dificultades para su alojamiento. A fin de iniciar la solución de este grave problema, que no está circunscrito a determinados municipios, se autoriza, mediante el presente Decreto, al Instituto Nacional de la Vivienda para que levante, por construcción directa, quinientas viviendas protegidas en las zonas industriales más afectadas, en colaboración con los municipios y las empresas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la realización de un plan de quinientas viviendas en Guipúzcoa, de la categoría económica más modesta, dentro de las condiciones de dignidad e higiene exigidas por las Ordenanzas del Instituto, dedicadas a las clases productoras de aquella zona.

Los diferentes grupos de viviendas que sean proyectados dentro de este plan habrán de ser edificados en solares cedidos al efecto por el Ayuntamiento o demás entidades constructoras reconocidas en el artículo once del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y especialmente con las empresas industriales, con cuyas entidades podrá el Instituto concertar la cesión de las viviendas ya construidas en el plazo y condiciones que resulte de la aplicación de los beneficios económicos que puede otorgar al amparo de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias. Los solares ofrecidos al Instituto habrán de estar dotados de los servicios de saneamiento y urbanización.

Artículo segundo.—La ejecución de este plan deberá realizarse por el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a sus presupuestos, en el plazo de tres años.

Artículo tercero.—La adquisición y transporte de los materiales necesarios para la ejecución del plan a que se refiere esta disposición tendrá carácter de preferencia y urgencia, y el Instituto Nacional de la Vivienda disfrutará de los mismos beneficios concedidos para la construcción de viviendas mineras por Decreto de uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Quedan facultados los Ministros de Hacienda, Industria y Trabajo, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 9 de enero de 1953 por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de un poblado en Fuentes de Oñoro (Salamanca).

El desarrollo de las comunicaciones con Portugal, incrementado por la construcción de la autopista que, partiendo de Ciudad Rodrigo, enlaza con la del país vecino en el puesto fronterizo de Fuentes de Oñoro, han dado lugar a que se concentren en dicha localidad los funcionarios que tienen que atender los distintos servicios de Aduanas, Policía, Sanitarios, sin que el crecimiento normal de la población les pueda ofrecer un digno alojamiento. La necesidad de proveer de vivienda a estas familias de funcionarios y de atender a la instalación de los propios servicios de frontera, aconseja que se construya un poblado fronterizo en el que se resuelvan tales necesidades, de acuerdo con los Organismos allí residentes, y se haga un plan de ordenación urbana que permita en el futuro garantizar el normal desenvolvimiento de esta población salmantina, por donde se interna en España la gran corriente del movimiento turístico que, procedente de América y a través de Portugal, hace las rutas de Madrid y otras capitales europeas.

En su consecuencia, el Gobierno ha decidido encomendar al Instituto Nacional de la Vivienda la rápida construcción de dicho poblado fronterizo, en las condiciones que en el presente Decreto se prescriben.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que proyecte y construya un poblado fronterizo en Fuentes de Oñoro (Salamanca), compuesto de sesenta viviendas y de los edificios públicos indispensables para la instalación de los servicios pertinentes, de acuerdo con los organismos que tengan que prestar en ellos sus servicios. En el proyecto quedará comprendido el plan de ordenación urbana que permita en el futuro el normal desarrollo de este poblado, conforme a las necesidades y ordenanzas preestablecidas.

Artículo segundo.—Las viviendas se darán en régimen de alquiler, con preferencia a los funcionarios y empleados destacados por la Administración en aquella población fronteriza y los edificios públicos podrán ser cedidos a los distintos organismos a los que correspondan los servicios en ellos instalados, debiendo hacerse el gasto de la totalidad del proyecto con cargo a la partida con-

signada en el presupuesto del Instituto de obras de construcción directa.

Artículo tercero.—La adquisición y transporte de los materiales necesarios para la ejecución del plan a que se refiere esta disposición tendrá carácter de preferencia y urgencia, y el Instituto Nacional de la Vivienda disfrutará de los mismos beneficios concedidos para la construcción de viviendas mineras por Decreto de uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Quedan facultados los Ministros de Hacienda, Industria y Trabajo, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en San Fernando, Málaga y Valencia.

La Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que establece un régimen de urgencia para la ocupación de bienes en vía de expropiación forzosa, tiene por finalidad simplificar los trámites que regula la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve en sus dos primeros periodos: de declaración de utilidad pública y de necesidad de la ocupación de la cosa expropiable, cuando razones de interés general o social lo demandan.

El procedimiento que la expresada Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve establece, se aplica solamente en las obras cuya ejecución se declara urgente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros. Para que su aplicación sea eficaz se precisa que la ocupación de los bienes afectados queden en inmediata posesión de la entidad facultada para aplicar dicho procedimiento, cualquiera que sea el titular del dominio o de la posesión de los referidos bienes.

Aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda los proyectos de construcción de los grupos de viviendas protegidas a que se refiere la parte dispositiva de este Decreto, y adquirida la propiedad de los terrenos correspondientes, no se ha podido, en parte, llegar a la ocupación de éstos por la negativa del arrendatario que los cultiva a desalojarlos, por lo que procede aplicar la expropiación forzosa al derecho arrendaticio del colono ocupante, a fin de remover el obstáculo que su negativa implica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que aplica especialmente a la construcción de viviendas protegidas la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la ocupación de los terrenos actualmente cedidos en posesión arrendaticia.

Proyecto de construcción de noventa viviendas protegidas por la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima», en San Fernando (Cádiz), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en veintuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. Los terrenos, de la propiedad de dicha Empresa, afectados por la posesión arrendaticia, se describen: huerta llamada «Nuestra Señora del Carmen», situada en el término municipal de San Fernando, con cabida de seis aranzadas y un octavo de otra, que equivalen a dos hectáreas setenta y tres áreas y ochenta y nueve centiáreas, con cercado, árboles, alberca y casas, que linda: por su frente, al Este, con la calle de San Joaquín; por el Sur, con el callejón de Arnesto; por el Norte, con la calle de Manuel de Arriaga y Viña, hoy terreno propiedad de la Comunidad de Religiosos de la Compañía de María; y por el Oeste, con el camino del Arenal y cañada de Torre Alta. El titular del contrato de arrendamiento de esta finca, afectada por la presente disposición, es don Antonio Ortega Mata, vecino de la citada localidad.

Proyecto de construcción del llamado Núcleo Educativo Social «Virgen Inmaculada», que realiza el Instituto Nacional de la Vivienda en la finca conocida por «Jardines de Gamarra», de propiedad de la Comunidad de Religiosas Hijas de Jesús, en Málaga, aprobado en veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, y como complemento para atender las necesidades espirituales y escolares de los grupos de viviendas protegidas «Haza de Cuevas» y «Haza del Campillo». Los terrenos, de la propiedad, según se ha dicho, de la nombrada Comunidad, tienen una extensión superficial de dieciocho mil ochocientos metros cuadrados, y se hallan, en parte, afectados por la posesión arrendaticia de la cual es titular Manuel Mota González, hallándose sitios al norte de la finca del Cortijo nombrada de San Roque, antes de Gamarra, y en lo antiguo de la Dragonera, en término de la ciudad de Málaga, al partido del Arroyo del Cuarto y Primero de la Vega.

Proyecto presentado por la «Cooperativa de Viviendas Protegidas para Empleados y Obreros de la Sociedad Anónima Cros, Fábrica de Valencia», para la construcción de un grupo de doscientas sesenta y dos viviendas protegidas en Valencia, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en diecisiete de enero del año en curso. Los terrenos, de la propiedad de la nombrada Cooperativa, tienen una extensión superficial de siete mil seiscientos ochenta y cuatro metros cuadrados, que componen un solar que linda: por el Norte, con el camino de Alirós; por el Este, con tierras de Tomás Liñán; por el Sur, con tierras de José Ballester y José e Ignacio Cubells y María de la Gloria Domingo Gómez, y por el Oeste, con tierras de esta última, y que en cuanto a una porción de cuatro mil doscientos sesenta metros cuadrados, los cultiva como arrendatario don Manuel Sánchez Roca, el que también ocupa una pequeña casa que hay enclavada en dicho terreno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 27 de enero de 1953 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo don Rafael Sánchez de León Monforte.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria una plaza de Inspector general, por jubilación de don Diego López Cubero, en primero de enero del presente año; a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de dos de enero de mil novecientos cincuenta y tres, al Ingeniero Jefe de primera clase don Rafael Sánchez de León Monforte.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 27 de enero de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales a don Lorenzo Irusta Aguirre.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales, al servicio del Ministerio de Industria, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Rafael Sánchez de León Monforte; a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de dos de enero de mil novecientos cincuenta y tres, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Lorenzo Irusta Aguirre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 3 de enero de 1953 para la explotación y mejora de las zonas áridas del sudeste de España.

El aumento de la riqueza patria, como medio de incrementar la renta y con ella el bienestar de todos los españoles, viene siendo aspiración constante del Movimiento Nacional.

La política agraria se ha orientado fundamentalmente en este sentido, y si es mucho lo logrado a través del incremento de nuestros regadíos, no es menos cierto que existen regiones con un agudo problema social por falta de rentabilidad de la tierra y en las que su puesta en riego resulta física o económicamente imposible. Debe, sin embargo, procurarse el incremento de la rentabilidad en estas zonas, siempre que sea técnicamente posible su explotación orientando las producciones hacia el mantenimiento de la ganadería y a la creación de nuevas industrias que empleen como primera materia aquellos productos. Asimismo, un medio de lograr en el futuro el aumento de las producciones consiste en frenar la denudación de terrenos por medio de las oportunas obras de defensa y de las plantaciones adecuadas.

Entre las regiones de poca rentabilidad destaca la del sudeste español, que presenta unas características muy acusadas por la pobreza de su vegetación y la falta de precipitaciones, que hacen de esta región una zona semi-desértica. No obstante, el Ministerio de Agricultura ha estudiado recientemente las posibilidades de las tierras de la provincia de Almería y comarcas limítrofes, llegando a la conclusión de que grandes extensiones de las mismas parecen ser aptas para sustentar una serie de plantas, adaptadas al medio, entre las que destaca la chumbera, capaces no sólo de suministrar alimento para el hombre, a través de las transformaciones oportunas y plenas para el ganado, sino de servir también de materia prima para numerosas industrias agrícolas de fermentación y de extracción. Con estos cultivos y plantaciones se podría atender simultáneamente a la defensa del suelo de estas comarcas que sufren un avanzadísimo y grave proceso de erosión, incluso en terrenos agrícola-mente explotables.

Por todo ello se estima conveniente crear, dentro del Ministerio de Agricultura, un Servicio que, con carácter de ensayo, primero, y de aplicación progresiva, después, tenga como misiones fundamentales la de extender los cultivos que se estimen más adecuados, centralizar la labor de fomento agrícola y, al propio tiempo, orientar y poner en práctica el aprovechamiento de los productos obtenidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con la misión de elaborar y llevar a efecto un plan de aprovechamiento agrario y de defensa del suelo de las zonas áridas enclavadas en la parte sud-oriental de nuestro territorio, se crea en el Ministerio de Agricultura, y adscrito a su Subsecretaría, el Servicio de Explotación y Mejora de las Zonas Áridas del Sudeste Español. Dicho plan tendrá fundamentalmente a asegurar el suministro de piensos para la ganadería y materias primas para determinadas industrias de mercado de interés nacional y se orientará de modo que la nueva producción no lesiones los actuales intereses agrícolas e industriales del país.

Artículo segundo.—Serán funciones primordiales de este Servicio:

a) Establecer, con la aprobación del Ministro de Agricultura, los planes anuales de extensión y fomento,

tanto de la chumbeta como de aquellos otros cultivos y aprovechamientos que puedan aconsejarse como más adecuados, fijando la política de protección conveniente y manteniendo la debida correlación entre los agricultores y aquellos otros Servicios oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura, que puedan aportar su ayuda para el desarrollo y extensión del plan.

b) Estudiar y experimentar el cultivo de aquellas otras plantas que por su especial adaptación a suelos y climas de las zonas áridas puedan servir para revalorizar la parte semidesértica del sudeste español.

c) Realizar las oportunas gestiones para la facilitación a dichos agricultores de los anticipos y subvenciones autorizados por las leyes vigentes y que sean precisos para la mayor efectividad de la labor de fomento agrícola en esas zonas.

d) Asegurar la adquisición, a precios remuneradores, de los productos obtenidos en las superficies auxiliadas, en cuanto éstos excedieren de las necesidades de consumo de las propias explotaciones.

e) Realizar los estudios necesarios para el aprovechamiento de los productos agrícolas obtenidos y llevar a cabo la práctica de este aprovechamiento en la fase de su primera transformación, bien por sí o a través de Entidades constituidas por los propios agricultores o de concesionarias, a cuyo efecto el citado Servicio redactará los planes y proyectos necesarios a estos fines.

f) Mantener la debida relación con otros organismos oficiales y, en especial, con el Instituto Nacional de Industria, a fin de que los productos primeramente transformados se empleen en las nuevas industrias que con tal objetivo se creen.

Artículo tercero.—El funcionamiento del Servicio Especial creado por el artículo primero del presente Decreto estará a cargo de una Comisión Directora y de un Jefe del mismo.

Corresponderá a la Comisión Directora el conocimiento e informe del Plan anual de trabajos que habrá de someterse a la superior aprobación del Ministro de Agricultura; fiscalizar la marcha de los planes aprobados; impulsar la labor encomendada al Servicio, marcando las directrices de la misma, y, finalmente, cuidar de que en todo momento quede asegurada la colaboración y coordinación de los Centros Directivos y Organismos del Ministerio de Agricultura representados en la Comisión. Asimismo deberá formular anualmente, elevándolas a la superior resolución del Ministro de Agricultura, con los planes de trabajo, las previsiones de gastos que han de cubrirse con cargo a los correspondientes créditos consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado.

El Jefe del Servicio será libremente designado por el Ministro de Agricultura y tendrá cuantas prerrogativas, facultades y deberes son inherentes a toda Jefatura.

Artículo cuarto.—La Comisión Directora a que se hace referencia en el artículo precedente estará presidida por el Subsecretario de Agricultura, y formarán parte de la misma, en concepto de Vocales, los Directores generales de Agricultura, de Montes, del Patrimonio Forestal, de Colonización y los Presidentes de los Instituto de Investigaciones Agronómicas, de Experiencias Forestales y de Estudios Agro-Sociales. Actuará de Secretario de la Comisión, con voz y voto, el Jefe del Servicio.

Artículo quinto.—El Servicio se organizará en dos Secciones, respectivamente, denominadas «de Explotaciones» y «de Investigaciones».

La Sección de Explotaciones estará a su vez dividida en dos subsecciones. La primera, que se titulará Subsección Agrícola-Forestal, abarcará la dirección e inspección técnica de las plantaciones y cultivos, así como toda la parte administrativa relacionada con ellos, y la segunda, llamada Subsección de Transformación, se ocupará del aprovechamiento ulterior de los productos obtenidos, hasta la fase que se determine, y de su colocación en el mercado.

La Sección de Investigaciones contará igualmente con una Subsección Agrícola y otra de Transformación, dotadas de los laboratorios e instalaciones necesarios.

Artículo sexto.—El personal del Servicio será designado, a propuesta del Jefe de éste, por el Subsecretario de Agricultura entre el perteneciente a las correspondientes plantillas del Ministerio de Agricultura, pudiendo,

además, ser utilizados, con carácter eventual y transitorio, aquellos Ingenieros o Técnicos cuya colaboración directa se juzgaré necesaria.

Artículo séptimo.—Independientemente de los auxilios que, con arreglo a las disposiciones en vigor, sean otorgados con fines de fomento y extensión de cultivo a los agricultores por los distintos Organismos autónomos y Centros Directivos dependientes del Ministerio de Agricultura, el Servicio creado por este Decreto atenderá a los gastos de su funcionamiento con cargo a las cantidades que a dicho efecto se consignen en los presupuestos generales de gastos del Estado.

Artículo octavo.—Los auxilios que se concederán a los agricultores podrán consistir en anticipos, subvenciones y auxilios técnicos, tanto en el caso de tratarse de plantaciones agrícolas como en el supuesto de repoblaciones forestales.

Las mejoras agrícolas se considerarán incluidas en los artículos quinto, sexto y séptimo de la Ley de Colonización de interés local, de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y el Instituto Nacional de Colonización concederá carácter preferente a las peticiones de auxilio para estas mejoras, siempre que vengan favorablemente informadas por el Servicio.

Las mejoras de naturaleza forestal serán auxiliadas por el Patrimonio Forestal del Estado, en la forma, condiciones y cuantías prevenidas en la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, previo el informe favorable del Servicio.

La cuantía de los auxilios será fijada oportunamente, dentro de los límites señalados en las Leyes de referencia, por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Comisión Directora creada por el artículo tercero del presente Decreto. Tales auxilios se graduarán, según el mayor o menor costo de la mejora y de su futura rentabilidad.

Con independencia de estos auxilios, los agricultores podrán acogerse a los beneficios de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, así como solicitar, bien aisladamente o agrupados, préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, tanto para la realización de mejoras como para el establecimiento de instalaciones de transformación adecuadas.

Artículo noveno.—Cuándo los planes del Servicio previeren la realización de obras o trabajos que no deban o no puedan llevarse a efecto por particulares, su ejecución quedará a cargo del Servicio y del Organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, cuyo cometido guarde relación directa con la naturaleza y finalidad de la obra o trabajos de que se trate. Al expresado efecto, la Comisión Directora adoptará las oportunas medidas para establecer y asegurar, en cada caso, la actuación coordinada del Servicio y de los referidos Organismos, de modo que pueda conseguirse la más eficaz aplicación de los medios jurídicos, personales y financieros de uno y otros.

La aprobación por el Consejo de Ministros de los proyectos correspondientes a dichas obras y trabajos llevará aneja la declaración de su utilidad pública.

Artículo décimo.—El Instituto Nacional de Colonización y el Patrimonio Forestal del Estado, así como el Instituto de Investigaciones Agronómicas y el de Experiencias Forestales, consignarán en sus respectivos presupuestos, si no existiesen en los mismos créditos aplicables, las cantidades que sean precisas para atender a la labor que, de acuerdo con los planes que se aprueben y lo ordenado en los dos artículos precedentes, hubieren de realizar.

Artículo once.—Corresponderá al Consejo de Ministros fijar para cada campaña, a propuesta del Ministerio de Agricultura y con la debida antelación, los precios a que se adquirirá de los agricultores aquella parte de la producción obtenida en los terrenos objeto de los auxilios que el presente Decreto establece, que excediere de las necesidades de las propias explotaciones.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 19 de enero de 1953 por el que ascienden a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don José Roig Ballesteros, don Angel Morales Fraile y don Martin Bellod Bellod.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por pase a situación de supernumerario del de dicha categoría don Ignacio Gallástegui Artiz, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, a don José Roig Ballesteros, en situación de supernumerario en activo; a don Angel Morales Fraile, en situación de supernumerario, y a don Martin Bellod Bellod, en efectivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 28 de enero de 1953 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior Veterinario a don Felipe Gómez Chamorro.

Vacante la plaza de Vicepresidente del Consejo Superior Veterinario, por jubilación, en treinta y uno de diciembre último, de don Tomás Rota Minondo, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, y con antigüedad de primero de enero del año en curso, a don Felipe Gómez Chamorro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 28 de enero de 1953 por el que se nombra Presidente de Sección del Consejo Superior Veterinario a don José Rubio García.

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior Veterinario, por haber sido nombrado Vicepresidente del mismo don Felipe Gómez Chamorro, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, y con antigüedad de primero de enero del año en curso, a don José Rubio García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 28 de enero de 1953 por el que se nombra Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario a don Hilario Bidasolo Aldamiz-Echevarría.

Vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario, por haber sido nombrado Presidente de Sección del Consejo Superior Veterinario don José Rubio García; a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de primero de enero del año en curso, a don Hilario Bidasolo Aldamiz-Echevarría.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se confirma en su cargo de Jefe de la Sección de Recursos, a don Diego Yeste Garrido, con la categoría de Jefe Superior de Administración Civil.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Vengo en confirmar en su cargo de Jefe de la Sección de Recursos del Ministerio de Agricultura, con la categoría de Jefe Superior de Administración Civil, añaña al indicado cargo, a don Diego Yeste Garrido, con efectos de primero de enero del año en curso y a tenor de lo prevenido en el Decreto-ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Coll Sintés contra acuerdo del Consejo Superior de Protección de Menores de 23 de enero de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Coll Sintés contra acuerdo del Consejo Superior de Protección de Menores de 23 de enero de 1950 que le deniega el ser repuesto en el cargo de Inspector Recaudador, dependiente de la Junta de Mahón; y

Resultando que al publicarse, por Decreto de 2 de julio de 1948, el Texto refundido de la legislación sobre protección de menores, cuyo artículo 105 declaraba incompatible el cargo de Agente recaudador (hoy Inspector) del impuesto sobre espectáculos públicos con el de cualquier otro del Consejo Superior de Protección de Menores o de las Juntas, el señor Sánchez Granero, Comandante del Ejército, teniendo en cuenta que en la Junta de Mahón se iba a producir alguna incompatibilidad, porque los cargos de Inspector y Auxiliar administrativo eran des-

empeñados por don Pedro Coll Sintés, solicitó en 21 de marzo de 1949 una plaza de funcionario de la Junta, y en 13 de julio siguiente fué nombrado, por el Consejo Superior de Protección de Menores, Inspector del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, afecto a la plantilla de la Junta Insular de Protección de Menores de Menorca, asignándole una retribución provisional hasta que finalizase el ejercicio económico en curso; cargo del que tomó posesión el 24 de julio del mismo año;

Resultando que con fecha 21 de julio de 1949, don Pedro Coll Sintés, que desde su nombramiento por Real Orden de 21 de mayo de 1928, venía desempeñando el cargo de Agente recaudador (hoy Inspector), dependiente de la Junta de Protección de Menores de Mahón, al tener noticias de que por la Junta se había formulado propuesta de nombramiento de Inspector a favor del señor Sánchez Granero, elevó un escrito de protesta al Consejo Superior, haciendo constar sus derechos adquiridos, y además, la preferencia que el artículo 103 del texto refundido —que, a su juicio, sólo es aplicable a los que venían desempeñando la función de Inspectores sin nombramiento— le concede en su apartado a), por ser Inspector del impuesto en la actualidad; escrito al que no obtuvo contestación;

Resultando que en 9 de agosto de 1949, el señor Coll Sintés elevó al Consejo Su-

perior de Protección de Menores un nuevo escrito en el que manifestaba tener noticias del nombramiento del señor Sánchez Granero para Inspector del impuesto en Menorca, lo cual había motivado el que el Delegado del Gobierno en la isla, como presidente de la Junta de Protección de Menores, decretase verbalmente su cese como Agente recaudador, dejándole con el empleo de Auxiliar administrativo, resolución que, aparte otros defectos de forma, adolecía de un vicio radical de incompetencia, ya que si el reclamante había sido nombrado por Orden ministerial, sólo el Ministro de Justicia podría disponer su cese; por todo lo cual solicitaba la reposición en el cargo;

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Superior de Protección de Menores acordó, en 23 de enero de 1950, que no había lugar a la reposición del señor Coll Sintés en el cargo de Agente recaudador del impuesto, por haber renunciado al mismo ante la insinuación que a tal efecto se le hizo, así que como el nombramiento otorgado a favor de don Samuel Sánchez Granero tendría carácter interino, debiéndose convocar el oportuno concurso, conforme a lo determinado en el Decreto de 2 de julio de 1948 y Circular de 3 de noviembre del mismo año;

Resultando que contra esta resolución interpuso el señor Coll Sintés, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndose

dolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: 1.º En que el no renuncio nunca al cargo, y si la Administración afirma lo contrario, debe probar por escrito, conforme a los artículos 1.214 y 1.248 del Código Civil, que existió la renuncia; 2.º En que si ha habido cese, el Delegado del Gobierno obró fuera del ámbito de su competencia, ya que el recurrente había sido nombrado por Orden ministerial; y 3.º En que la propuesta de la Junta de Protección de Menores de Mahón formuló a favor de don Samuel Sánchez Granero, además de ser nula por defectuosa composición de este organismo, en el que, contra lo dispuesto en el artículo 40 del Texto refundido, no se ha llamado a formar parte al Juez de Primera Instancia, infringe el artículo 103 del citado Texto refundido de 2 de julio de 1948, cuyo apartado a) concede preferencia absoluta para ocupar el cargo de Inspector al recurrente, por el hecho de venir desempeñando el de Agente investigador recaudador del mismo impuesto;

Resultando que el Consejo Superior de Protección de Menores informó: 1.º Que el recurso de agravios era improcedente porque se trata de un caso de separación del servicio, atribuido por el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944 a la jurisdicción contencioso-administrativa; y 2.º En cuanto al fondo del asunto, que el recurrente no fué destituido del cargo de Agente investigador-recaudador (hoy Inspector) del impuesto, sino que al publicarse el Texto refundido de la legislación sobre protección de Menores, por Decreto de 2 de julio de 1948, se le comunicó a don Pedro Coll Sintes que por ser incompatible el cargo de Inspector del impuesto sobre espectáculos públicos con el ejercicio de cualquier otro en el Consejo Superior o en las Juntas, según lo prescrito en el artículo 105 de dicho Decreto, tenía que optar entre el cargo de Agente recaudador-investigador o el de auxiliar administrativo de la Junta, que también desempeñaba, y el señor Coll Sintes, ante el ofrecimiento que se le hizo de que no saldría perjudicado económicamente si optaba por el cargo de Auxiliar administrativo renunciando al de Inspector, prestó su conformidad, optando por el cargo de Auxiliar (cargo del que después fué destituido), y entonces se designó, con carácter interino, para cubrir la vacante al señor Sánchez Granero; añadiendo, por lo que se refiere a la supuesta defectuosa composición de la Junta, que los Jueces de Primera Instancia no necesitan un especial nombramiento para formar parte de las Juntas, puesto que su derecho al cargo se origina por su designación como Jueces;

Resultando que a petición del Consejo de Estado, el Consejo Superior de Protección de Menores aportó al expediente, como prueba de la renuncia del señor Coll Sintes, los siguientes documentos: 1.º Informe del Presidente de la Junta de Mahón, en el que se refiere que en la reunión celebrada el día 2 de julio de 1949, dar posesión al nuevo Tesorero de la Junta, estando también presente el señor Coll Sintes, habida cuenta de la incompatibilidad entre los cargos de Inspector y Auxiliar que desempeñaba, se le insinuó que optara por el segundo, y prueba de que así lo hizo es que en el acta de la propia reunión, que se acompaña, firmó como Auxiliar; 2.º Copia del acta de la Junta Insular de Protección de Menores de Mahón, correspondiente al día 15 de abril de 1950, en la que se hace constar que con esa misma fecha se envía al Consejo Superior el informe solicitado, en el que se manifiesta que el señor Coll Sintes fué nombrado Agente investigador-recaudador por Real Orden de 21 de mayo de 1928; que al formularse el Texto refundido, optó por el cargo de Auxiliar administrativo, y que más ade-

lante, la Junta creyó conveniente prescindir de sus servicios, sobre todo al tener conocimiento de que con fecha 21 de julio de 1949 había interpuesto, ante el Consejo Superior, recurso contra esta Junta;

Resultando, finalmente, que el Consejo de Estado concedió audiencia tanto al señor Sánchez Granero como al señor Coll, manifestando el primero los hechos que se recogen en el primer resultando, y aportando el segundo copia de sus escritos presentados ante el Consejo Superior de Protección de Menores; un ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia de Baleares del día 11 de febrero de 1950, en el que se inserta la convocatoria para proveer la plaza de Inspector del impuesto afecto a la Junta Insular de Protección de Menores de Menorca; copia del escrito por el que solicitó, haciendo reserva de sus derechos, tomar parte en el referido concurso, y el recibo acreditativo de su presentación; y certificado del Gobierno Civil de Baleares de no haberse publicado hasta la fecha en el «Boletín Oficial» de la provincia la resolución del concurso;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944; los artículos 103 y 105 del Texto refundido de la legislación sobre protección de menores, aprobado en 2 de julio de 1948; el artículo 1.218 del Código Civil, y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea, sucesivamente, tres cuestiones: 1.º Si es improcedente, por impugnarse una resolución que implica la separación del servicio de un funcionario; 2.º Si está suficientemente probado que el recurrente renunció al cargo de Agente investigador-recaudador del impuesto del 5 por 100 sobre los espectáculos públicos dependiente de la Junta Insular de Protección de Menores de Menorca; 3.º Si consintió el nombramiento del señor Sánchez Granero para ocupar dicho cargo;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que la resolución del Consejo Superior de Protección de Menores, de 23 de enero de 1950, que se impugna, no impone al recurrente la separación del servicio, sino que se limita a declarar que voluntariamente renunció al cargo de Agente investigador-recaudador (hoy Inspector) del impuesto, y así lo viene afirmando reiteradamente la Administración en todos sus informes; pero aun cuando dicha resolución hubiera ordenado el cese del recurrente, caería dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción de agravios, de la cual, el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944, sólo excluye las resoluciones que impliquen separación del servicio cuando ésta sea impuesta como sanción en virtud de expediente gubernativo, cosa que no ha tenido lugar en el presente caso;

Considerando, respecto a la segunda cuestión, que de los documentos aportados por el Consejo Superior de Protección de Menores, no resulta suficientemente probada la renuncia del señor Coll Sintes a su cargo de Agente investigador-recaudador del impuesto sobre espectáculos públicos, ya que la copia del acta de la Junta Insular correspondiente al día 15 de abril de 1950 tan sólo da fe, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.218 del Código Civil, de que con esa misma fecha se remitió al Consejo Superior de Protección de Menores un informe, pedido a consecuencia de la reclamación formulada por el recurrente, en el que se comunicaba que había sido nombrado por Real Orden; que se le habían insinuado que renunciase al cargo de Inspector, y que optó por el de Auxiliar, en el que cesó luego; pero no de que existiese la renuncia o la opción, ni siquiera de que la Junta tratase de este asunto, lo cual debería haberse probado con la copia del acta de la sesión correspondiente, y no con otra

posterior en la que se hace referencia a ella, y al no aportarse, quiere decir que no existe; y en cuanto al acta de la reunión celebrada el día 2 de julio de 1949 para hacer entrega de los libros y fondos de Tesorería al nuevo Tesorero de la Junta, aparte de estar segregada inexplicablemente del libro de actas, y de lo extraño que resulta que el Auxiliar administrativo de la Junta asista como tal a las sesiones y firme las actas, lo único que prueba es que en dicha fecha el señor Coll Sintes era Auxiliar administrativo, hecho reconocido por todos y del que no cabe deducir que hubiese renunciado al cargo de Agente investigador-recaudador, por estar ya vigente el Texto refundido de 2 de julio de 1948, cuyo artículo 105 declara incompatibles ambos cargos, pues es un hecho también reconocido el que después de la publicación del citado Texto legal, el señor Coll Sintes siguió desempeñando los dos cargos, y sólo cuando el señor Sánchez Granero, en el año 1949, solicitó uno de los cargos, es cuando la Junta elevó la propuesta de nombramiento de nuevo Inspector, y después insinuó al recurrente que optase por el de Auxiliar; aparte de que la primera reclamación presentada por el señor Coll, al tener noticia de la propuesta, es de 21 de julio de 1949, fecha posterior a la del acta, y entonces, aun estaba en posesión del cargo de Agente recaudador;

Considerando, además, que aun cuando hubiera existido dicho hecho la renuncia verbal del señor Coll Sintes a su cargo de Agente investigador-recaudador del impuesto sobre los espectáculos públicos, para el que había sido nombrado por Real Orden de 21 de mayo de 1928, no tendría validez hasta que fuera aceptada por Autoridad competente, es decir, por el Ministro de Justicia, como Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores, a quien, según el artículo 103 del Texto refundido, corresponde el nombramiento de los Inspectores, y dicha aceptación no consta de modo fehaciente;

Considerando, finalmente, que no cabe alegar tampoco que el recurrente hiciera abandono de sus derechos consintiendo el nombramiento del señor Sánchez Granero, pues consta en el expediente que presentó las oportunas reclamaciones contra la propuesta de la Junta Insular, y cuando tuvo noticia del nombramiento, reclamaciones que no fueron resueltas hasta que se dictó el acuerdo de 23 de enero de 1950, contra el que recurrió en agravios, y cuando solicitó tomar parte en el concurso anunciado para proveer definitivamente la plaza hizo expresa reserva de sus derechos, concurso que en la fecha del recurso todavía no estaba resuelto;

Considerando, en conclusión, que la renuncia del señor Coll Sintes al cargo de Agente investigador-recaudador no aparece suficientemente probada; que la resolución impugnada, en cuanto declara que ha existido dicha renuncia, es errónea; que el recurrente ha sido indebidamente desposeído de un cargo al que tenía derecho en virtud de su nombramiento, otorgado por Real Orden de 21 de mayo de 1928, y en virtud de la preferencia absoluta que le concede el apartado a) del artículo 103 del texto refundido de 2 de julio de 1948, por ser Inspector del Impuesto al tiempo de su publicación; y que no se lesionan, con la reposición del señor Coll, derechos adquiridos por nadie, ya que el nombramiento del señor Sánchez Granero era provisional, y no se ha resuelto todavía el concurso para la provisión definitiva de la plaza,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su consecuencia, quede anulada la resolución que se impugna, en cuanto declara que el señor Coll Sintes renunció al cargo de Agente investigador-recaudador (hoy Ins-

pector) del impuesto del 5 por 100 sobre los espectáculos públicos, dependiente de la Junta Insular de Protección de Menores de Menorca, se reponga al recurrente en el ejercicio de dicho cargo.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 24 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Alonso Aragón contra Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de junio de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Alonso Aragón, Inspector municipal Veterinario, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de junio de 1951 que le desestima recurso de alzada que interpuso contra acuerdo de la Dirección General de Ganadería de 17 de marzo anterior, sobre provisión de la plaza de Inspector municipal Veterinario de Usanos (Guadajara); y

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de abril de 1948 se anunció la celebración de un concurso para la provisión de plazas de Inspectores municipales Veterinarios, entre las que figuraba la de Usanos (Guadajara), y que resuelto el concurso por dicho Ayuntamiento se adjudicó la vacante en cuestión a don Manuel Alonso Aragón, cuya ficha de méritos registraba cero puntos, y el mes de abril de 1946 como fecha de ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios;

Resultando que diversos Inspectores que también habían tomado parte en el concurso impugnaron el nombramiento del recurrente, y la Dirección General de Ganadería, en 5 de marzo de 1949, acordó anularlo, porque el artículo 18 del Reglamento de dicho Cuerpo establece que la adjudicación de las plazas deberá hacerse a favor del que acredite mayor puntuación en su ficha de méritos, y ello no ha tenido lugar en este caso, por lo que debe designarse para ocupar la vacante en cuestión a don Laureano Otero González, que tiene diez puntos, y para el caso de que éste renunciara a su derecho o no hiciera uso de él, deberá nombrarse a los Inspectores que se relacionan, todos los cuales tienen derecho preferente al recurrente, y si ninguno de ellos se presentara a tomar posesión se entenderá firme el acuerdo impugnado;

Resultando que contra el referido acuerdo presentó el señor Alonso Aragón recurso de alzada, alegando sustancialmente que el acuerdo en virtud del cual se le nombró Inspector municipal Veterinario de Usanos es firme, por no haberse interpuesto contra el mismo, dentro del plazo legal, el recurso de reposición que es indispensable y anterior a toda clase de recursos, según el artículo 218 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, y que con fecha 2 de junio de 1951 el Ministerio de Agricultura desestimó la alzada, porque si bien el artículo 218 de la Ley Municipal, de 31 de octubre de 1935, dispone que será requisito previo y común a toda clase de recursos la interposición del recurso de reposición ante la Corporación o autori-

dad que hubiere adoptado el acuerdo, el artículo 161 de la misma Ley preceptúa que los funcionarios de profesiones sanitarias se atenderán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los Reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, y habiéndose ajustado la Dirección General de Ganadería al resolver las apelaciones interpuestas contra el acuerdo de la Corporación Municipal de Usanos, al Reglamento del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, de 14 de junio de 1935, que no exige el requisito previo antes aludido, debe concluirse que el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Alonso Aragón carece de fundamento legal;

Resultando que notificada la anterior resolución, el interesado formuló los recursos de reposición y agravios previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que el nombramiento de Inspector municipal Veterinario hecho a favor del recurrente es un acuerdo municipal, y como tal sometido a las normas, trámites y requisitos que se contienen en el artículo 218 de la Ley Municipal, y que la Sección de Personal de la Dirección General de Ganadería ha informado que el presente recurso de agravios debe desestimarse por razones que coinciden con las expuestas por la resolución recurrida;

Vistos el Reglamento del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios de 14 de junio de 1935; la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión jurídica que se plantea en el presente recurso de agravios se circunscribe a la resolución de la aparente antinomia existente entre los artículos 218 y 161 de la Ley Municipal desarrollada por Decreto de 31 de octubre de 1935;

Considerando que el artículo 218 de dicha Ley, el cual forma parte de uno de los capítulos que regulan el régimen jurídico dedicado a los recursos generales en materia municipal establece que «será requisito previo y común a toda clase de recursos y al ejercicio de acciones civiles la interposición ante la Corporación o Autoridad que hubiere adoptado el acuerdo, del recurso de reposición, que debe entablarse...», y que el artículo 161 de la misma Ley, que, junto con sus concordantes, constituyen las disposiciones generales de los funcionarios municipales, dispone que «los funcionarios de profesiones sanitarias se atenderán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los Reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad», y de donde debe deducirse que la primera es una disposición que rige con carácter general con relación a aquellos acuerdos municipales para cuya impugnación no se haya establecido otra norma particular y especial, lo que no ocurre en el presente caso, en el que existe una remisión (artículo 161), partiendo también de un precepto general, a un reglamento especial, el cual ha de servir de base en primer término para la impugnación de los nombramientos y tramitación de los recursos relativos al personal que se rige por él, y no pudiendo entrar en juego la norma más general, como es el artículo 218, sino una vez aplicada la especial y para aquellos supuestos no previstos en ésta;

Considerando, por lo expuesto, que la remisión que el artículo 161 de la citada Ley de 31 de octubre de 1935 debe interpretarse en el sentido de que excluye la aplicación de los restantes preceptos de Ley Municipal que regulan las materias que la especial contenga, por lo que debe concluirse que no procede en este caso el recurso de reposición del artículo 218

de la misma Ley, y, en consecuencia, que debe ser denegada la pretensión del recurrente,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 3 de febrero de 1953 por la que se rectifica la de 25 de junio de 1952 nombrando Mecanógrafo - Calculador, Oficial primero de Administración Civil, a doña María de los Milagros Carmen Albiñana Cubillo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error de copia en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 25 de junio de 1952 en la que figura nombrada Mecanógrafo - Calculador, Oficial primero de Administración civil, doña María del Carmen Albiñana Cubillo, queda rectificada la mencionada Orden en lo referente al nombre de dicha funcionaria por ser el suyo verdadero María de los Milagros Carmen Albiñana Cubillo y con el cual habrá de figurar en todos los documentos oficiales de su expediente personal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 4 de febrero de 1953 por la que se establece un régimen para la regulación de los precios de venta de los fertilizantes nitrogenados.

Excmos. Sres.: Las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de marzo de 1950 y 12 de abril de 1951 tuvieron por objeto principal la regulación del mercado nacional de sulfato amónico, fijando para ello un precio único de venta de este producto y dictando las instrucciones oportunas para que el «Fondo de Regulación de Abonos» existente en su Secretaría General Técnica compensase las diferencias, en más o en menos, entre el precio del sulfato amónico nacional y el de importación. La necesidad de mantener un precio único de este producto, asequible para el agricultor, dio lugar a que con cargo a dicho Fondo regulador se concediesen bonificaciones a la importación de sulfato amónico, en cantidades considerables, que se hicieron efectivas con cargo al gravamen impuesto a la producción nacional de este abono nitrogenado.

Las mayores cantidades de abonos nitrogenados disponibles en el mercado nacional, como consecuencia del aumento de importaciones y de la mayor producción de las fábricas nacionales, aconsejaron al Ministerio de Agricultura la conveniencia de dictar la Orden de 5 de agosto de 1952, por la que se autorizó la libertad de comercio de dichos abonos, suprimiendo la estricta intervención examinada a fijar el destino y empleo de los fertilizantes nitrogenados.

La situación actual del mercado de estos abonos, unida a la necesidad de mantener sus precios a un nivel conveniente, compatible con el de los productos

agrícolas y que satisfaga al mismo tiempo otras exigencias de nuestra economía entre las que ha de contarse principalmente el cumplimiento de las disposiciones por las que se concedieron los beneficios de las Industrias de «Interés Nacional» a la fabricación de abonos nitrogenados, aconseja ampliar las funciones y misiones encomendadas al «Fondo de Regulación de Abonos» y dictar las medidas complementarias oportunas para que queden garantizados, mientras subsistan las presentes circunstancias, los derechos u obligaciones que respecto al mismo se concedan o impongan a la producción nacional y a las importaciones de abonos nitrogenados.

Por todo lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** se declaran en régimen de libertad de precio todos los abonos nitrogenados procedentes de importación, así como las existencias que de estos abonos puedan hallarse en dicha fecha en almacenes de importadores y de comerciantes que ya disfrutaban de libertad de comercio y distribución, a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de agosto de 1952.

2.º Los precios de producción en fábrica de los fertilizantes nitrogenados nacionales serán fijados por el Ministerio de Industria. A dichos precios se aplicarán las bonificaciones o recargos a que se refiere el punto cuarto de esta Orden.

Los precios máximos de venta al público de los abonos nitrogenados de producción nacional serán los que atuerde el Consejo de Ministros.

3.º Los abonos nitrogenados de producción nacional continuarán en régimen de libertad de circulación y comercio, y los precios de venta al público acordados por el Consejo de Ministros, dado su carácter de máximos, podrán reducirse por los fabricantes teniendo en cuenta la época de la venta y la situación de las zonas de consumo respecto a las fábricas.

4.º El Ministerio de Industria, teniendo en cuenta, por una parte, los programas de importación de abonos nitrogenados, los precios resultantes para los mismos y el volumen probable de la producción nacional y, por otra, los márgenes comerciales autorizados o que puedan autorizarse para la venta de estos fertilizantes, el importe de los envases y los gastos de transporte, fijará trimestralmente, partiendo de los precios de producción en fábrica, la cuantía de las bonificaciones o recargos que habrán de percibir o satisfacer los fabricantes nacionales, a fin de que no se rebasen los precios máximos de venta al público acordados por el Consejo de Ministros y determinando asimismo las clases de dichos abonos afectados por esta disposición.

El Ministerio de Comercio, de acuerdo con el de Industria, fijará, también trimestralmente, la cuantía del retorno que a dichos efectos habrán de satisfacer los importadores de abonos nitrogenados.

El «Fondo de Regulación de Abonos» que, debidamente intervenido, existe en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, se hará cargo de los resultados por la aplicación de las bonificaciones y recargos a que antes se ha hecho referencia.

5.º El Ministerio de Comercio percibirá los recargos que se impongan en concepto de «Fondo de Retorno» sobre los abonos nitrogenados importados y pondrá trimestralmente a disposición del Fondo de Regulación de Abonos existen-

te en el Ministerio de Industria las cantidades necesarias para satisfacer las bonificaciones a que se refiere el apartado cuarto, sin que dichas transferencias puedan exceder de las cantidades percibidas expresamente por aquel concepto.

6.º Como consecuencia del régimen de libertad que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto primero de esta Orden, se concede a las existencias actuales de abonos nitrogenados importados, el «Fondo de Regulación de Abonos», ya citado, se hará cargo únicamente, y previa las oportunas justificaciones de las obligaciones pendientes en la fecha de la publicación de la misma y que se refieran a los fertilizantes procedentes de importación que hayan sido vendidos hasta dicho momento y a los precios de tasa señalados en las disposiciones correspondientes.

7.º Por los Ministerios de Industria y de Comercio se dictarán las instrucciones que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone por la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de enero de 1953 (rectificada) por la que se modifican las tarifas del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Habiéndose padecido error en el texto de la Orden de 30 de enero modificando las tarifas del Parque Móvil de Ministerios Civiles, se rectifica la citada disposición en la forma siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por ese Organismo para el establecimiento de tarifas a los vehículos eléctricos y a los remolques, por haberse solicitado servicios a cubrir con unidades de esta clase, y el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado. Teniendo en cuenta igualmente el aumento producido en el precio de la gasolina oficial, como consecuencia de la disposición contenida en el Decreto-ley de 28 de diciembre último, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La tarifa establecida por la Orden de 31 de enero de 1952 queda aumentada en los epígrafes siguientes:

A) VEHICULOS A LA ORDEN

TIPOS DE VEHICULOS	TARIFA FIJA	Importe	Precio
	Recorrido tope, 18.000 kilómetros año	de una mensualidad	por kilómetro para los recorridos sobre el límite
	Ptas. anuales	Pesetas	Pesetas
Vehículos eléctricos ligeros	27.000	2.250	1,00
Vehículos eléctricos pesados	52.440	4.370	2,50
Carretillas eléctricas	30.562	2.548	1,25
Remolques, 500 pesetas mensuales.			

B) VEHICULOS A TARIFA KILOMÉTRICA

TIPOS DE VEHICULOS	Precio por Km.
	Pesetas
Vehículos eléctricos ligeros	2,00
Vehículos eléctricos pesados	2,50
Carretillas eléctricas	2,05

2.º Se autoriza al Parque Móvil de Ministerios Civiles a reflejar en las tarifas aprobadas el importe del aumento sufrido por la gasolina, como consecuencia de la aplicación del Decreto-ley de 28 de diciembre de 1952.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1953

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio de 1918, y el 230 del vigente Reglamento orgánico de la Policía Gubernativa, ha acordado que el citado señor Fernández Pardo cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo General de Policía.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 30 de enero de 1953 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo General de Policía el Agente don Pedro Fernández Pardo.

Excmo. Sr.: Habiendo transcurrido con exceso diez años, a partir de la fecha en que quedó en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo General de Policía el Agente don Pedro Fernández Pardo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que determinan los artículos 49 del Regla-

mento de 3 de febrero de 1953 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Inspector del Cuerpo General de Policía don Amadeo Montoro Fonseca.

Ilmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico por Decreto de 14 de octubre de 1947 he dispuesto en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernación y en atención a las circunstancias que concurren en el Inspector del Cuerpo General de Policía don Amadeo Montoro Fonseca, su pase a la situación de disponible forzoso en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1953.—P. D., Rafael Hierro Martínez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de enero de 1953 por la que se nombra a don Ricardo Garolera Alsina Maestro de Taller de «Tornaría a pulso» de la Escuela de Trabajo de Vich, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Maestro de Taller de «Tornaría a pulso», vacante en la Escuela de Trabajo de Vich;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por el Departamento y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 18 de diciembre de 1951;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza de referencia a don Ricardo Garolera Alsina, propuesta que hizo suya el Patronato Local de Formación Profesional;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Visto el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Ricardo Garolera Alsina Maestro de Taller de «Tornaría a pulso» de la Escuela de Trabajo de Vich, con la remuneración anual de ochocientas pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 del libro primero del vigente Estatuto de Formación Profesional y debiendo formalizarse el correspondiente contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 28 de enero de 1953 por la que se fijan las alteraciones de sueldo o gratificación en el Profesorado de Escuelas de Peritos Industriales, por desempeño de plazas vacantes.

Ilmo. Sr.: Modificadas las consignaciones presupuestarias del Profesorado de las Escuelas de Peritos Industriales a partir del 1 de los corriente, por Decreto-ley de 26 de diciembre último,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Los Profesores encargados de curso a quienes se acredite en la actualidad el sueldo o gratificación anual de 12.000 pesetas pasarán a percibir la remuneración de 14.000, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto primero, subconcepto primero, del presupuesto de este Departamento.

Segundo. Los Profesores especiales interinos de Francés, Inglés e Higiene Industrial y Prevención de accidentes que estén percibiendo la gratificación anual de 3.000 pesetas, devengarán la de 6.000 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto primero, del mismo presupuesto.

Tercero. Los Profesores Auxiliares numéricos actualmente encargados de cátedra vacante, tendrán opción para percibir los dos tercios de 14.000 pesetas, y en concepto de sueldo o gratificación, o conservar su dotación propia de Auxiliar. Deberán manifestarla al hacerse cargo efectivo del desempeño de las enseñanzas.

Cuarto. A los Ayudantes meritorios en-

cargados de Auxiliares numéricas vacantes, por falta de titular, o por haber optado éste por los dos tercios de la cátedra vacante, que en la fecha de esta Orden se encuentren percibiendo 6.000 pesetas de sueldo o gratificación, se les acreditará la remuneración de 7.200 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto primero, subconcepto segundo, del presupuesto de este Ministerio.

En el caso de opción del Auxiliar numérico por su consignación propia, se acreditará la remuneración de 7.200 pesetas, con cargo a la dotación de la cátedra, a los Ayudantes meritorios que perciban 6.000 pesetas.

Quinto. Los Maestros de Taller y de Laboratorio interinos que en la fecha de esta Orden disfruten de la remuneración de 9.600 pesetas, en concepto de sueldo o gratificación, continuarán en la percepción de dicha cantidad, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto primero, subconcepto tercero, del citado presupuesto.

Sexto. Las alteraciones de sueldo o gratificación que se establecen por esta Orden tendrán efectos del día 1 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando a las Hijas de Caridad de San Vicente de Paul, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de junio.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 29 del pasado mes de enero, se autoriza a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de junio, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución, en la que habrán de expedirse 56.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de una peseta y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: un viaje a Roma, valorado en 3.000 pesetas; un reloj de pulsera, valorado en 600 pesetas, y una pluma estilográfica Parker, punto de oro, valorada en 450 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del indicado sorteo de 5 de junio, debiendo someterse los procedimientos de la misma a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 4 de febrero de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Gerona, ha de celebrarse en Fanal de Aro durante la segunda quincena del mes de febrero del año actual.

Con fecha 2 del presente mes ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Gerona, ha de celebrarse en Fanal de Aro durante la segunda quincena del mes de febrero del año actual, acogida a lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 3 de febrero de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando a don Clemente Narvaiza Zueco la subasta de las obras de la C. C. de Alcañiz a Fraga, sección de Caspe a Mequinenza, trozos tercero y cuarto, provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. C. de Alcañiz a Fraga, sección de Caspe a Mequinenza, trozos tercero y cuarto, provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Clemente Narvaiza Zueco, vecino de Zaragoza, con domicilio en calle Fernando el Católico, número 33, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras treinta y tres meses después de empezadas, por la cantidad de 3.993.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 4.706.380,87, la baja de 713.380,87 pe-

fetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1953.—El Director general, M. M.^a Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a «Iberduero, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Guipúzcoa a instancia de «Iberduero, S. A.», domiciliada en Bilbao, calle del Cardenal Gardoqui, número 8, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a 30.000 v., y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Iberduero, S. A.», de Bilbao, la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica, de circuito simple, a 30.000 voltios de tensión, con conductores de aluminio-acero, de sección equivalente eléctricamente a conductor de 50 mm. cuadrados de cobre, sobre apoyo de hormigón. Derivada de la de Gainchuriqueta-Irún, en Ventas de Irún, hasta los talleres de la Compañía Auxiliar de Ferrocarriles, con una longitud de 1.820 metros y derivación de 228 metros a la factoría de «Porcelanas del Bidasoa».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.^a La Delegación de Industria de Guipúzcoa comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta

resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las las disposiciones vigentes.

4.^a El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Guipúzcoa de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.^a Esta línea se autoriza para dar suministro a los usuarios antedichos y en lo sucesivo a aquéllos que en cada caso autorice la Delegación de Industria de Guipúzcoa, a la vista de los medios de que dispongan los actuales distribuidores en la zona.

6.^a La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.^a y 5.^a de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.^a Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

Autorizando a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Cuenca, a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Cedaceos, núm. 10, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a 132.000 voltios, desde la central de El Picazo hasta la subestación de Olmedilla de Alarcón, en la provincia de Cuenca, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», de Madrid, la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica de circuito sencillo a 132.000 voltios de tensión y 20.000 KVA de capacidad de transporte con conductores formados por cables de aluminio-acero de 134.9 mm.2 de sección de aluminio y 17.4 mm.2 de sección de acero, que irán apoyados mediante aisladores en cadena a torres metálicas en celosía. La línea tendrá una longitud de 17.754 metros, comenzando en la estación transformadora de la central hidroeléctrica de El Picazo y terminando en la subestación de Olmedilla de Alarcón.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939,

con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a La instalación de la línea eléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.^a La Delegación de Industria de Cuenca comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.^a El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Cuenca de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.^a La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.^a y 5.^a de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.^a Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la empresa solicitante.

7.^a Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria de Cuenca, comprensiva de una relación del material a importar.

8.^a Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Cuenca, para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cuenca.